



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá lunes 25 de abril de 2011

N° 26771

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 43

(De lunes 25 de abril de 2011)

QUE REORGANIZA LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 44

(De lunes 25 de abril de 2011)

QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CENTRALES EÓLICAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 4387-RTV

(De lunes 11 de abril de 2011)

POR LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN TIPO B SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES A LA EMPRESA TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA, S.A., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN PAGADA, (NO. 904) A NIVEL NACIONAL.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 4390-Telco

(De miércoles 13 de abril de 2011)

POR LA CUAL SE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN, MERCADEO, DISTRIBUCIÓN, VENTA, ARRENDAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS, EQUIPOS O DISPOSITIVOS QUE INTERFIERAN Y/O BLOQUEEN LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 4397-Elec

(De lunes 18 de abril de 2011)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN AN N° 4386-ELEC DE 11 DE ABRIL DE 2011 QUE SOMETIÓ A CONSULTA PÚBLICA N° 01-11 LA PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA EQUIVALENCIA ENTRE LA ENERGÍA FIRME PARA PARTICIPAR EN EL CARGO POR CONFIABILIDAD EN COLOMBIA Y LA POTENCIA FIRME QUE SE COMERCIALIZA EN EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 5

(De miércoles 19 de enero de 2011)

POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 15 DE LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, QUE EXPIDIÓ UN NUEVO REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE LAS MÁQUINAS ELECTRÓNICAS ACCIONADAS POR MONEDAS, PAPEL MONEDA, FICHAS, TOKENS O SISTEMA DE CRÉDITO.

CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ / CHIRIQUÍ

Acuerdo N° 13

(De lunes 14 de febrero de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARÚ, ACUERDA AUTORIZAR AL ALCALDE DEL DISTRITO A SOLICITAR AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF) LA AGILIZACIÓN EN LA COMPRA DIRECTA DE EQUIPO NECESARIO PARA EL RELLENO SANITARIO DE BARÚ Y SOLICITAR A SU VEZ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS SE CONCEDA LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INTRODUCCIÓN DE DICHO EQUIPO, POR TRATARSE DE UN EQUIPO QUE PRESTARÁ SERVICIO DIRECTO A FAVOR DE TODAS LAS COMUNIDADES DEL DISTRITO DE BARÚ.

CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ / CHIRIQUÍ

Acuerdo N° 18

(De viernes 18 de marzo de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARÚ ACUERDA CREAR LA OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ (OGRM-BARÚ), ADSCRITA A LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL.

AVISOS / EDICTOS

LEY 43
Del 5 de abril de 2011

Que reorganiza la Secretaría Nacional de Energía y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se reorganiza la Secretaría Nacional de Energía, en adelante la Secretaría, como una entidad del Órgano Ejecutivo, rectora del sector energía, cuya misión es formular, proponer e impulsar la política nacional de energía con la finalidad de garantizar la seguridad del suministro, el uso racional y eficiente de los recursos y la energía de manera sostenible, según el plan de desarrollo nacional y dentro de parámetros económicos, competitivos, de calidad y ambientales.

La Secretaría estará adscrita al Ministerio de la Presidencia y tendrá las facultades y competencias que se establecen en esta Ley.

Artículo 2. La Secretaría tendrá los siguientes objetivos estratégicos:

1. Promover una matriz energética capaz de disminuir costos, impacto, vulnerabilidad y dependencia, acorde con la demanda esperada.
2. Promover políticas que aseguren la cobertura y la accesibilidad a la energía.
3. Promover la optimización del uso de los recursos energéticos.
4. Maximizar la eficiencia energética del país.
5. Promover mercados competitivos.
6. Propiciar un marco normativo que facilite las reglas para un sector energético moderno y eficiente.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, el sector energía comprende a las personas públicas y privadas, a las empresas y a las actividades que estas realicen, que tengan por objeto el estudio, la exploración, la explotación, la producción, la generación, la transmisión, el transporte, el almacenamiento, la distribución, la refinación, la importación, la exportación, la comercialización y cualquiera actividad relacionada con los sectores de electricidad, hidrocarburos, petróleo y sus derivados, carbón, gas natural, biocombustibles, energía hidráulica, geotérmica, solar, biomásica, eólica, nuclear y demás fuentes energéticas.

La conducción del sector energía le corresponderá a la Secretaría.

Artículo 4. Corresponde al Órgano Ejecutivo dictar la política energética del país a partir de las formulaciones, propuestas y recomendaciones que haga la Secretaría, como parte de las políticas públicas para el desarrollo económico y social del país.

Capítulo II **Funciones de la Secretaría**

Artículo 5. La Secretaría tendrá funciones relativas a la planeación y planificación estratégica y formulación de políticas del sector energía, a la elaboración de un marco orientador y normativo del sector, al monitoreo y análisis del comportamiento del sector energía, a la promoción de los planes y políticas del sector y a la investigación y desarrollo tecnológico y de orden administrativo.

La Secretaría desarrollará estas funciones bajo la subordinación del Órgano Ejecutivo y con la participación y debida coordinación con los agentes públicos y privados que participan en el sector.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes funciones relativas a la planeación y planificación estratégica y formulación de políticas del sector energía:

1. Diseñar para la consideración del Órgano Ejecutivo el plan energético nacional a largo plazo que deberá ser elaborado anualmente.
2. Diseñar y proponer al Órgano Ejecutivo, con la participación de los agentes que intervienen en el sector, opciones de política nacional en materia de electricidad, hidrocarburos, carbón, gas natural, biocombustibles, energía hidráulica, geotérmica, solar, biomásica, eólica, nuclear y demás fuentes energéticas.
3. Diseñar y proponer al Órgano Ejecutivo políticas de uso racional y eficiente de energía y el aprovechamiento integral de los recursos naturales y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de desarrollo.
4. Participar, con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en las recomendaciones al Órgano Ejecutivo sobre las políticas para establecer procedimientos y metodologías de fijación de tarifas o precios de la electricidad.
5. Recomendar al Órgano Ejecutivo las políticas para establecer procedimientos y metodologías de fijación de precios de combustibles en los casos en que no haya libre competencia o en casos de emergencia nacional, caso fortuito o fuerza mayor.
6. Recomendar al Órgano Ejecutivo la política y los lineamientos generales de fijación de subsidios en tarifas y precios de los energéticos.
7. Establecer los lineamientos para el diseño del plan de expansión de generación para el Sistema Interconectado Nacional. Este plan tendrá carácter meramente indicativo.

8. Establecer el diseño del plan de expansión de transmisión para el Sistema Interconectado Nacional en el que se indicarán los proyectos estratégicos.
9. Proponer al Órgano Ejecutivo la política nacional de hidrocarburos y energías alternativas que dicte los criterios y lineamientos en todas las áreas de regulación que la legislación vigente ordena incluir en dicha política.
10. Proponer, en coordinación con el Comité Ejecutivo de la Oficina de Electrificación Rural, la política nacional de electrificación de áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.
11. Recomendar, en coordinación con el Comité Ejecutivo de la Oficina de Electrificación Rural, la política de subsidios para la realización de los proyectos de electrificación rural.

Artículo 7. La Secretaría tendrá las siguientes funciones relativas a la elaboración de un marco orientador y normativo y a labores de promoción del sector energía:

1. Establecer la metodología y los procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de recursos energéticos y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos.
2. Establecer programas de ahorro y uso racional de energía.
3. Proponer al Órgano Ejecutivo la metodología para determinar el precio de paridad de importación de los productos derivados del petróleo.
4. Crear y proponer guías, reglas o regulaciones tendientes a promover el desarrollo, producción, generación, comercialización y consumo de recursos energéticos de manera confiable, sostenible y económica.
5. Crear y proponer normativas que incluyan aspectos sociales y ambientales en las actividades energéticas y que incentiven la inversión y el desarrollo en energía alternativa.
6. Establecer, en coordinación con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, criterios de eficiencia operativa y gestión del servicio de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
7. Fijar criterios que guíen el establecimiento de regulaciones técnicas y especificaciones de calidad sobre hidrocarburos, biocombustibles y otras fuentes de energía alternativa.
8. Consolidar el marco institucional y normativo sectorial.
9. Promover la divulgación de información y la capacitación en el sector energía.
10. Proponer a la consideración del Órgano Ejecutivo leyes y reglamentos que permitan implementar las políticas y planes específicos que sean aprobados en materia de energía.
11. Identificar y proponer leyes y normas que favorezcan la modernización, la eficiencia y el desarrollo del sector energía y del recurso humano.

Artículo 8. La Secretaría tendrá las siguientes funciones relativas al monitoreo y análisis del comportamiento del sector energía:

1. Evaluar el desempeño del sector energía, el logro de las metas establecidas, los recursos utilizados y la eficiencia del sector.
2. Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector energía.
3. Evaluar la oferta y demanda de recursos energéticos y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos.
4. Vigilar la adecuada consideración de los aspectos sociales y ambientales relacionados con la protección de los recursos naturales y del ambiente en las actividades energéticas, señalados por la autoridad ambiental competente.
5. Evaluar el impacto económico y social de las políticas y el desempeño del sector energía.

Artículo 9. La Secretaría tendrá las siguientes funciones de investigación y desarrollo tecnológico:

1. Identificar las acciones necesarias para el suministro y consumo de recursos energéticos de manera confiable y económica.
2. Identificar y pronosticar los requerimientos energéticos de la población y de los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demandas hechas por los agentes operativos de cada subsector energético.
3. Proponer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, según criterios sociales, económicos, tecnológicos y ambientales.
4. Evaluar la conveniencia social y económica del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales.
5. Realizar los estudios básicos necesarios para identificar posibilidades de desarrollo hidroeléctrico y geotérmico.
6. Coordinar la investigación de energías alternativas.
7. Desarrollar investigaciones y estudios en todos los ámbitos del sector energía, de forma que se generen los conocimientos y la información que permitan la creación, modificación o reformulación de la planeación y planificación estratégica del sector.
8. Promover el análisis y los estudios conducentes hacia políticas energéticas que minimicen la dependencia de los recursos energéticos, en la fuente y en el origen, según los objetivos estratégicos.
9. Identificar modelos técnicos y mecanismos que favorezcan la eficiencia energética y la efectividad ambiental y social.

Artículo 10. La Secretaría tendrá las siguientes funciones de promoción:

1. Promover las alianzas y las redes organizacionales para apoyar el cumplimiento de su misión según los objetivos estratégicos.

2. Elaborar estrategias, planes de acción y dirigir su ejecución para maximizar el uso eficiente de los recursos y la energía según los objetivos estratégicos.
3. Elaborar estrategias, planes de acción y dirigir su ejecución para maximizar el uso de fuentes renovables y limpias según los objetivos estratégicos.

Artículo 11. La Secretaría tendrá las siguientes funciones administrativas:

1. Organizar y mantener el Sistema Nacional de Información y Documentación Energética.
2. Asesorar al Órgano Ejecutivo en los asuntos de competencia de la Secretaría.
3. Asesorar al Órgano Ejecutivo sobre la conveniencia de suscribir convenios internacionales sobre energía.
4. Mantener estrecha coordinación con las autoridades competentes de cada subsector energético para el buen funcionamiento del sector energía.
5. Informar de sus planes y políticas a los organismos del gobierno, empresas del sector, organismos financieros, inversionistas, nacionales o extranjeros, y a los consumidores.
6. Dar seguimiento a los planes de expansión e inversión de los proyectos energéticos.
7. Dar seguimiento a la integración energética regional.
8. Representar a la República de Panamá internacionalmente en materias vinculadas con el sector energía.
9. Mantener relaciones con organismos similares de otros países.
10. Celebrar contratos y formalizar todos los instrumentos relativos a su administración, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
11. Realizar todos los actos y operaciones necesarios para cumplir los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 12. La Secretaría estará facultada para solicitar información relativa a todos los aspectos, ámbitos y áreas del sector energía. Los funcionarios, las autoridades y las instituciones estatales o municipales, así como los prestadores de servicios públicos relacionados con el sector energía, públicos o privados, y demás agentes operativos de todos los subsectores energéticos estarán obligados a suministrar a la Secretaría la información que esta requiera en tiempo oportuno.

Capítulo III **Estructura Orgánica**

Artículo 13. La Secretaría estará a cargo de un secretario y tendrá la estructura organizacional que sea necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones y el logro de sus objetivos y metas.

Artículo 14. El secretario será el jefe superior de la Secretaría y tendrá rango de ministro. Estará bajo su cargo el manejo, la administración y la dirección técnica de todas las actividades de la Secretaría, y conducirá el sector energía bajo la dirección y la instrucción del Órgano Ejecutivo.

Artículo 15. Para ocupar el cargo de secretario se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Poseer título universitario de ingeniero eléctrico, energético o afín, de licenciado en Economía o Administración de Empresas de Utilidad Pública o de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas con experiencia en administración de políticas públicas en materia de energía.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más por un tribunal de justicia.
5. No tener parentesco con el presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El secretario será de libre nombramiento y remoción del presidente de la República.

Artículo 16. El cargo de secretario tendrá las siguientes incompatibilidades, las cuales impiden su ejercicio:

1. Participar o haber participado en los dos años inmediatamente anteriores a su nombramiento, por sí mismo o por interpuesta persona, como accionista, con una participación igual o superior al 10%, en alguna de las empresas prestadoras del servicio público de electricidad o en empresas que se dediquen a la importación, reexportación, refinamiento, transformación, reciclaje, mezcla, distribución, transporte o comercialización de productos derivados del petróleo o de otras fuentes de energía alternativa.
2. Ejercer profesiones liberales, el comercio o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria.
3. Ejercer cualquiera otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados.

Artículo 17. El secretario tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Ejercer la dirección, supervisión y control técnico y administrativo de todas las actividades de la Secretaría.
2. Asesorar al Órgano Ejecutivo en todas las materias que guarden relación con el sector energía.
3. Ejecutar las políticas de la entidad.

4. Proponer al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, la estructura interna de la Secretaría, la creación de unidades administrativas y la definición de sus funciones.
5. Someter al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, las políticas, planes, programas y propuestas normativas del sector energía.
6. Nombrar y remover el personal de la Secretaría.
7. Dictar las regulaciones internas relativas a los procesos internos de gestión de la Secretaría.
8. Conocer de los recursos administrativos que sean de su competencia de acuerdo con esta Ley y su reglamentación.
9. Absolver las consultas sobre los asuntos de su competencia que le eleven las autoridades gubernamentales o los agentes que forman parte del sector energía.
10. Representar a la República de Panamá ante organismos nacionales e internacionales relacionados con asuntos energéticos.
11. Celebrar actos, contratos, adquisición y disposición de bienes y servicios, de acuerdo con la legislación vigente en materia de contrataciones públicas.
12. Celebrar contratos de operación de zonas libres de combustibles, así como contratos de operación para refinar hidrocarburos y para exploración y explotación de hidrocarburos, cuando sea facultado por el ministro de la Presidencia.
13. Terminar contratos de operación de zonas libres de combustibles, así como contratos de operación para refinar hidrocarburos y para la exploración y explotación de hidrocarburos, cuando sea facultado por el ministro de la Presidencia.
14. Elaborar y someter a consideración del ministro de la Presidencia el reglamento de la Secretaría.
15. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Secretaría y remitirlo a la consideración del Ministerio de la Presidencia.
16. Realizar todas las funciones que esta Ley y sus reglamentaciones le atribuyan.

Artículo 18. El secretario podrá delegar el ejercicio de sus funciones en funcionarios idóneos de la Secretaría. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento por el secretario. Las funciones delegadas no podrán ser, a su vez, delegadas.

Artículo 19. Las resoluciones que dicte el secretario solo admitirán el recurso de reconsideración, el cual agota la vía gubernativa.

Las resoluciones que emanen de las unidades administrativas de la Secretaría admitirán recurso de apelación, en segunda instancia, ante el secretario. Este recurso agota la vía gubernativa.

Artículo 20. El secretario reglamentará las unidades administrativas, operativas o técnicas, que hayan sido establecidas de acuerdo con esta Ley y los reglamentos que el Órgano Ejecutivo dicte, siempre que sea requerido según sus competencias y funciones.

Artículo 21. La Secretaría contará con un Consejo Consultivo que actuará como una instancia asesora y de coordinación en las materias de su competencia.

Artículo 22. El Consejo Consultivo estará integrado por:

1. El secretario, quien lo coordinará.
2. El gerente general de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
3. El gerente general de la Empresa de Generación Eléctrica, S.A.
4. El administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente.
5. El administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
6. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada que conozca de las materias de competencia de la energía.

A las sesiones del Consejo Consultivo, podrán ser invitados, cuando su presencia sea requerida en función de los temas a tratar, otros servidores públicos y representantes de organismos y gremios del sector privado, nacionales e internacionales:

Artículo 23. Los jefes de entidades públicas o de economía mixta, miembros del Consejo, podrán delegar en otros servidores públicos de jerarquía o miembros ejecutivos de sus respectivas entidades la participación en el Consejo.

El representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada será designado por el secretario, para un periodo de tres años, y será escogido de la terna que le presente el gremio.

Igualmente, el secretario removerá al representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada a solicitud del gremio.

Artículo 24. El Consejo Consultivo se reunirá por derecho propio cada mes y extraordinariamente por convocatoria del coordinador.

Las reuniones del Consejo Consultivo serán presenciales, sin perjuicio de que puedan celebrarse reuniones virtuales.

Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos en sesiones donde exista *quorum*.

Artículo 25. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de cuerpo asesor de la Secretaría en todos los temas de su competencia.
2. Recomendar a la Secretaría el estudio, investigación y análisis de materias específicas en los diversos subsectores del sector energía.

3. Emitir recomendaciones a la Secretaría en todos los temas que el Consejo, por iniciativa propia, crea convenientes.
4. Participar en la elaboración de los planes y programas que la Secretaría le solicite su apoyo.
5. Apoyar a la Secretaría en la coordinación, implementación y ejecución de las políticas, planes o programas que el Órgano Ejecutivo establezca en materia de energía.

Capítulo IV **Disposiciones Transitorias y Finales**

Artículo 26. La Secretaría elaborará anualmente su presupuesto, en coordinación con el Ministerio de la Presidencia, el cual la dotará de los recursos económicos necesarios para su debido funcionamiento.

Artículo 27. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, toda referencia al Ministerio de Comercio e Industrias o a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas que aparece en la Ley 8 de 1987, modificada por la Ley 27 de 2006 y la Ley 39 de 2007, así como la referencia que se haga en toda disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, concesión, licencia, acuerdo o documento legal anterior a la entrada en vigencia de esta Ley a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas o a la Comisión de Política Energética se entenderán sustituidas por la Secretaría, y los derechos, las facultades, las obligaciones, las atribuciones y las funciones de los así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones, atribuciones y funciones de la Secretaría.

Igualmente, la referencia a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas y al Ministerio de Comercio e Industrias que aparece en las disposiciones del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y la Ley 6 de 2007, se entenderá sustituida por la Secretaría.

Además, se elimina toda mención de la palabra hidrocarburo y de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas incluidas en el Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006 y en su reglamentación.

Artículo 28 (transitorio). La Secretaría tendrá la jurisdicción coactiva correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos por el tiempo que las atribuciones, funciones y responsabilidades asignadas a esta Dirección permanezcan bajo la Secretaría.

Artículo 29. El Órgano Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, la estructura organizacional de la Secretaría, creando o suprimiendo niveles organizacionales y direcciones o unidades administrativas o asignándoles funciones, según las necesidades de esta.

Artículo 30. La presente Ley deroga los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo 29 de 27 de agosto de 1998 y la Ley 52 de 30 de julio de 2008.

Artículo 31. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 316 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril del año dos mil once.

El Presidente,

José Muñoz Molina

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 25 DE abril DE 2011.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia

LEY 44
Del 5 de abril de 2011

Que establece el régimen de incentivos para el fomento de la construcción y explotación de centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Esta Ley establece el régimen de incentivos para la construcción y explotación de centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

Artículo 2. El régimen de incentivos que establece esta Ley tiene por objeto:

1. Propiciar la diversificación de la matriz energética del país.
2. Propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica con fuentes no convencionales o renovables, para el acceso de la comunidad a estos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera y técnica, calidad y confiabilidad de servicio, dentro de un marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos.
3. Establecer un marco legal que fomente el desarrollo de las actividades de generación eólica.

Artículo 3. El Estado, a través de la Secretaría Nacional de Energía, promoverá el uso de fuentes nuevas, renovables y limpias para diversificar las fuentes energéticas, mitigar los efectos ambientales adversos y reducir la dependencia del país de los combustibles tradicionales.

Artículo 4. Quedan sujetas a esta Ley las personas naturales o jurídicas que construyan y exploten centrales eólicas, con sus respectivas líneas de conexión, equipos de transformación y demás componentes en el territorio de la República de Panamá, con el fin de producir energía y venderla al Sistema Interconectado Nacional.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. *Central eólica.* Conjunto de turbinas productoras de electricidad cuyo recurso energético es el viento. Esta central incluye las instalaciones auxiliares para la transformación, control y transporte de la energía hasta el punto de conexión.
2. *Energía eólica.* La obtenida del viento o energía cinética generada por efecto de las corrientes de aire y transformada en energía eléctrica.

3. *Licenciataria.* Persona natural o jurídica titular de una licencia de generación de energía eléctrica, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para la construcción, explotación, mantenimiento, generación y venta de energía.
4. *Punto de conexión.* Aquel en el que la central eólica se conecta a la red de transmisión o de distribución.

Igualmente, serán aplicables a esta Ley, en lo que corresponda, las definiciones establecidas en la Ley 6 de 1997 y el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

Capítulo II **Licencias**

Artículo 6. Quedan sujetas al régimen de licencias la construcción y explotación de centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

Artículo 7. Las licencias serán otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada, y se formalizarán y registrarán previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de protección ambiental, seguridad e higiene industrial y funcionamiento de establecimientos industriales.

Otorgada la licencia, su titular quedará sujeto a las normas aplicables para la prestación de los servicios establecidos en la Ley 6 de 1997 y sus reglamentos.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos reglamentará, mediante resolución motivada, los requisitos que se deberán cumplir para el otorgamiento de las licencias a las que se refiere esta Ley.

Artículo 8. Los licenciatarios que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, construyan o exploten centrales eólicas deberán aportar una fianza de cumplimiento, que garantice las obligaciones contenidas en la licencia definitiva.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la Contraloría General de la República fijarán conjuntamente el contenido de la fianza de cumplimiento. El monto de la fianza de cumplimiento corresponderá a quinientos balboas (B/.500.00) por megavatio nominal a instalar.

Artículo 9. Las centrales eólicas a las que se les aplique esta Ley quedarán excluidas de lo establecido en el numeral 10 del artículo 6 y en el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 6 de 1997.

Capítulo III **Conexión al Sistema Interconectado Nacional**

Artículo 10. Corresponderá a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. autorizar la conexión de una central eólica al Sistema Interconectado Nacional. Dicha autorización será otorgada

siempre que no se vulneren la calidad y la seguridad del Sistema Interconectado Nacional y exista capacidad de transmisión disponible.

Artículo 11. Los licenciatarios deberán cumplir con las normas técnicas, operativas y de calidad y con el código de red que establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para la conexión al Sistema Interconectado Nacional.

Artículo 12. Corresponderá a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecer las normas regulatorias para la conexión de pequeñas centrales eólicas a las redes eléctricas de baja tensión de las empresas de distribución eléctrica.

Artículo 13. Corresponderá a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. preparar anualmente un informe que establezca la capacidad máxima de generación eólica que puede conectarse al Sistema Interconectado Nacional a corto, mediano y largo plazo sin que se afecte la confiabilidad y seguridad del Sistema. Este informe deberá ser incluido como un capítulo del Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional.

Capítulo IV **Contratos para Centrales Eólicas**

Artículo 14. Para promover proyectos de energía limpia de fuentes renovables, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. realizará actos de concurrencia para la compra de energía (kWh), exclusivos para centrales eólicas, cuyos contratos resultantes tendrán periodos de vigencia hasta de quince años.

Artículo 15. La energía total que podrá ser contratada como resultado de actos de concurrencia exclusivos para centrales eólicas no podrá ser superior al 5% del consumo anual de energía. Para tal efecto, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. solo podrá adjudicar contratos resultantes de actos de concurrencia exclusivos para centrales eólicas, si la suma de la energía prevista de los contratos a adjudicar más la energía prevista de los contratos vigentes que hayan resultado de actos de concurrencia exclusivos para centrales eólicas es menor o igual al 5% del consumo anual de energía previsto en el horizonte de contratación en el mercado mayorista de electricidad de Panamá.

No obstante lo anterior, las empresas a las que se les adjudiquen contratos resultantes de actos de concurrencia exclusivos para centrales eólicas podrán participar en todos los actos de concurrencia convocados por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

El Órgano Ejecutivo podrá autorizar que se aumente este porcentaje cuando lo considere necesario para diversificar la matriz energética del país.

Artículo 16. La cantidad de energía a contratar, a través de los actos de concurrencia exclusivos para centrales eólicas, será determinada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y aprobada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Artículo 17. Las condiciones de contratación y las fórmulas de remuneración de la energía de dichos contratos de suministro serán reglamentadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Artículo 18. Para efectos de la liquidación de transferencias, se aplicará lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, en el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, en las resoluciones que expida la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y demás normas que le sean aplicables.

Artículo 19. La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. preparará el pliego de cargos y efectuará la convocatoria de los actos de concurrencia para la compra de energía (kWh), exclusivos para centrales eólicas, así como la evaluación y adjudicación de los contratos de suministro correspondientes, de acuerdo con la reglamentación establecida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y asignará dichos contratos de suministro de energía a las empresas distribuidoras para la firma y ejecución mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 20. Los actos de concurrencia que convoque la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. para la compra de energía (kWh), exclusivos para centrales eólicas, se adjudicarán por mejor precio ofertado condicionado a que los oferentes cumplan, de manera previa, con todos los requisitos que se consignan en el pliego de cargos.

Capítulo V Incentivos

Artículo 21. Las centrales eólicas que se amparen en los incentivos establecidos en esta Ley deberán instalar unidades de generación con altos estándares técnicos y de desempeño, acordes con las últimas tecnologías y mejores prácticas de la industria.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará los estándares técnicos y de desempeño mínimos que deberán cumplir las centrales eólicas que deseen beneficiarse con esta Ley.

Artículo 22. Las personas naturales o jurídicas que mantengan una licencia vigente para la construcción y explotación de centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

1. Exoneración del impuesto de importación, de aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes, así como del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, que se causen por razón de la importación de equipos, máquinas,

materiales, repuestos y demás que sean necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las centrales eólicas. Esta disposición también se aplicará a centrales eólicas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentran en etapa de construcción, las que tendrán un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para solicitar el reconocimiento de la exoneración a la Dirección General de Ingresos.

2. La utilización del método de depreciación acelerada del equipo destinado a la generación eólica para que se vea menos afectada la utilidad neta de la empresa de generación eléctrica eólica.
3. Exoneración de todo gravamen impositivo nacional, por el término de quince años, aplicable a las actividades de producción de equipamiento mecánico, electrónico, electromecánico, metalúrgico y eléctrico que realicen empresas radicadas o a radicarse, nacionales o internacionales, destinadas a la fabricación de equipos de generación eólica en el territorio nacional.
4. Exoneración del impuesto de importación, de aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes, así como del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, que se causen por razón de la importación de equipos, máquinas, materiales, repuestos y demás que sean destinados para la construcción, operación y mantenimiento de las centrales eólicas, cuando se trate de personas naturales o jurídicas que importen equipo destinado a generación eólica con la finalidad de comercializarlos.

Artículo 23. Para acogerse a los incentivos establecidos en esta Ley, las centrales eólicas deberán mantener vigente la licencia al amparo de lo establecido en la Ley 6 de 1997.

Queda entendido que las personas naturales o jurídicas que hayan solicitado licencias para la construcción y explotación de centrales eólicas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley podrán acogerse a sus incentivos.

Artículo 24. La persona natural o jurídica que tenga una licencia vigente para la construcción y explotación de una central eólica tendrá derecho al régimen de incentivos previsto en la Ley 45 de 2004 y su reglamentación, así como en cualquier otra norma vigente o que se expida para beneficiar los sistemas de generación de fuentes nuevas, renovables y limpias.

Capítulo VI **Disposiciones Finales**

Artículo 25. Para efectos del despacho de carga y del despacho económico, se aplicará lo previsto en la Ley 6 de 1997, en el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, en las resoluciones que expida la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y demás normas que les sean aplicables.

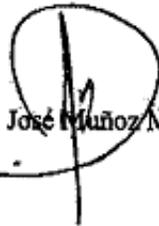
Artículo 26. Esta Ley es de carácter especial y los incentivos que establece se aplicarán, con sus límites y alcances, de manera exclusiva a las personas naturales o jurídicas que posean una licencia para la construcción y explotación de centrales eólicas; en consecuencia, estos incentivos no podrán ser extendidos a otros generadores de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 68 de la Ley 6 de 1997.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 315 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril del año dos mil once.

El Presidente,



José Muñoz Molina

El Secretario General,



Wladimir E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 25 DE abril DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. ~~4387~~ -RTV Panamá, 11 de abril de 2011

"Por la cual se otorga Concesión Tipo B sin asignación de frecuencias principales a la empresa TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA, S.A., para la prestación del Servicio Público de Televisión Pagada, (No.904) a nivel Nacional"

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio, telecomunicaciones y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, las licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que constituye política del Estado en materia de radio y televisión, fiscalizar y controlar, por conducto de la Autoridad Reguladora, el cumplimiento de las concesiones que se otorguen para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión;
5. Que el artículo 8 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión, establece como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
6. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No.24 de 1999, esta Autoridad Reguladora otorgará las concesiones para prestar los servicios de radio y televisión **Tipo B que no requieren asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico**, mediante Resolución motivada, siempre que las solicitudes sean oportunamente presentadas, y que el solicitante cumpla con todos los requisitos que para este efecto, establecen la Ley, su reglamento y las resoluciones emitidas por esta Autoridad;
7. Que el citado Artículo 8 de la Ley No. 24 de 1999, en congruencia con el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, dispone que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debe abrir a concesiones la prestación de los servicios Tipo B en tres períodos distintos durante cada año calendario, por lo que, actuando de conformidad con dichas normas, esta Autoridad Reguladora fijó mediante Resolución AN No. 4082-RTV de 13 de diciembre de 2010, los períodos para solicitar concesiones para prestar servicios públicos de radio y televisión Tipo B en el año 2011;

8. Que dentro del período fijado del 7 al 11 de febrero de 2011, la empresa **TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA, S.A.**, solicitó a esta Autoridad Reguladora una concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales, para prestar el servicio de Televisión Pagada (No. 904) dentro del territorio nacional;
9. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley No.24 de ese año, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo interesado que lo solicite, siempre que presente su petición mediante el debido formulario y cumpla con los requisitos de solvencia económica, capacidad financiera y experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;
10. Que con la solicitud presentada, la empresa **TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA, S.A.**, mediante su representante legal, aportó los siguientes documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que la califican para adquirir una Concesión de Servicios Públicos Tipo B:
 - 10.1 Copia autenticada de la Certificación de Enmienda del Pacto Social de **TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA, S.A.**, en la que se hace constar que sus acciones son nominativas;
 - 10.2 Certificación del Registro Público de la sociedad **TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA, S.A.**, en la que consta quienes son los dignatarios y directores;
 - 10.3 Copia autenticada del pasaporte y de las cédulas de identidad personal, de los dignatarios y directores de la sociedad;
 - 10.4 Referencias bancarias de los dignatarios y directores de la sociedad **TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA, S.A.**, con lo cual cumplen con los requisitos de capacidad financiera y solvencia económica;
 - 10.5 Certificaciones que cumplen con la legalización correspondiente expedidas por: Cámara de Medios de Comunicación de Guatemala, Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana Am-Cham, Unión Guatemalteca de Agencias de Publicidad, Cámara de Medios de Comunicación de Guatemala, Grupo Medcom, Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en la que hacen constar que los directores y dignatarios son personas reconocidas en la administración de empresas en República de Guatemala y en la República de Panamá;
 - 10.6 Declaraciones Juradas de los Dignatarios y Directores de la sociedad peticionaria en la que indican que:
 - 10.6.1 Cumplen y cumplirán en todo momento con las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.
 - 10.6.2 No han sido condenados en el ámbito nacional o internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.
 - 10.6.3 Tomarán todas las providencias que sean necesarias para que la instalación de los equipos, se efectúe de acuerdo a las normas vigentes en la República de Panamá.
 - 10.6.4 Contarán con el personal capacitado para operar la concesión en cumplimiento de las normas técnicas vigentes.

10.6.5 No se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado.

10.7. Listado con la cantidad y nombres de los canales que el peticionario pretende ofrecer con su servicio.

10.8. Certificaciones de los operadores de los sistemas satelitales de televisión indicando que están en la disposición de autorizar a **TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA, S.A.**, a retransmitir cada uno de los canales que brindará con su sistema;

10.9. Diagrama conceptual del sistema que será utilizado por la peticionaria en el territorio nacional;

11. Que luego de evaluada la documentación presentada, esta Entidad Reguladora concluye que existen suficientes elementos para acceder a la solicitud formulada de conformidad por la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a **TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA, S.A.**, sociedad inscrita en la Ficha 724427 y Documento 1910667, Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, en adelante **LA CONCESIONARIA**, Concesión de Servicios Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar el servicio público de Televisión Pagada (No. 904) de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999.

2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta concesión tiene por objeto autorizar a la Concesionaria para que por su cuenta y riesgo, preste el servicio público de televisión pagada, sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico.

3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza a la Concesionaria para retransmitir señales de audio y video a un sistema de recepción satelital en todo el territorio nacional.

4. VIGENCIA

Esta Concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en quede ejecutoriada la presente Resolución; no obstante, la Concesionaria deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un período no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

5. RENOVACIÓN

La Concesionaria tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la Concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

Dentro de los dos (2) a cuatro (4) años anteriores a la expiración del plazo de la Concesión, la Concesionaria deberá solicitar, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la prórroga de su correspondiente Concesión dentro de los períodos abiertos para el otorgamiento de concesiones Tipo B.

6. DERECHOS

- a. El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.
- b. La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización de la Autoridad Reguladora.
- d. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura que necesaria para la prestación de sus servicios.
- e. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.
- f. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes, atendiendo al contenido del artículo 40 de la Ley y de los artículos 137 y 138 del Reglamento.
- g. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios o por uso fraudulento del mismo.
- h. Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.
- i. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.
- j. Salvo las limitaciones que establezca la presente Concesión, la Concesionaria gozará de los demás derechos que establece la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, la Concesionaria se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

8. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

- a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en Concesión, así como las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora.
- b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.
- c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otras concesionarias de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d. Informar semestralmente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos los canales de video retransmitidos.

- e. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.
- f. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.
- g. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.24, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora conforme a dichas disposiciones.
- h. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. La Autoridad Reguladora podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.
- i. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.
- j. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.

9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

La Concesionaria se obliga a pagar a la Autoridad Reguladora la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

10. RESPONSABILIDAD

La Autoridad Reguladora podrá imponerle a la Concesionaria las sanciones establecidas en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas.

11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la Concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora, se registrarán por el Título III de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999.

12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

- a. El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente Concesión.
- b. La quiebra de la Concesionaria.
- c. La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley No.24 de 1999.
- d. La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta la concesionaria. Para estos efectos el

caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.

e. La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley No.24 de 1999, en sus Reglamentos o en las Resoluciones de la Autoridad Reguladora, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

13. LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta Concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. La Concesionaria se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión pagada.

Ninguno de los artículos de la presente Concesión deberán interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Concesionaria que, deberá presentar a esta Autoridad los convenios o contratos finales con los operadores o representantes de los canales a brindar, que le autoricen a recibir y retransmitir la señal dentro de la República de Panamá y, que la obligación de pagar la tasa de regulación comenzará a regir transcurridos ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

TERCERO: COMUNICAR que esta Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y Resolución AN No. 4082-RTV de 13 de diciembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. ~~4390~~ -Telco

Panamá, 13 de abril de 2011

“Por la cual se prohíbe la importación, mercadeo, distribución, venta, arrendamiento, comercialización, instalación y operación de sistemas, equipos o dispositivos que interfieran y/o bloqueen la utilización de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS), y se dictan otras disposiciones.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, con competencia para regular, controlar y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 reglamentada por el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, se adoptó el Reglamento para la operación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) en la República de Panamá, al cual están sujetos también los concesionarios que prestan el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) (No. 106), en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 58 de 12 de mayo de 2008;
4. Que el artículo 10 de la Ley 31 de 1996 en comento, define el Espectro Radioeléctrico como el *conjunto de ondas radioeléctricas cuyas frecuencias están comprendidas entre 3 kilohertzios y 3,000 gigahertzios*. De igual forma dicho artículo señala que el espacio aéreo por el cual se propagan estas ondas radioeléctricas es un bien público nacional;
5. Que el numeral 4 del artículo 73 de la Ley 31 de 1996 antes citada, establece como función de esta Autoridad Reguladora, la de adoptar las normas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y discriminaciones;
6. Que de acuerdo a los Contratos de Concesión 30-A de 5 de febrero de 1996 y 309 de 24 de octubre de 1997, las empresas **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, y **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, respectivamente, operan concesiones para prestar el Servicio de Telefonía Móvil Celular;
7. Que de igual forma, de acuerdo a los Contratos de Concesión 10 y 11, ambos del 27 de mayo de 2008, las empresas **DIGICEL (PANAMA), S.A.** y **CLARO PANAMÁ, S.A.**, operan concesiones para prestar el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS);

8. Que de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (P.N.A.F.), adoptado mediante Resolución JD-107 de 30 de septiembre de 1997, y sus modificaciones, las bandas de frecuencias comprendidas entre 824 MHz a 849 MHz y 869 MHz a 894 MHz, están atribuidas al Servicio de Telefonía Móvil Celular. Asimismo, las bandas de frecuencias comprendidas entre 1850 MHz a 1910 MHz y 1930 MHz a 1990 MHz, están atribuidas a los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS); por lo que las empresas concesionarias celulares antes señaladas, operan sus servicios dentro de los segmentos de frecuencias mencionados;
9. Que esta Autoridad Reguladora recibió reportes de interferencia por parte de las empresas concesionarias de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS), los cuales consideran, conforme a su criterio técnico, que las mismas son ocasionadas por el uso de dispositivos que bloquean las llamadas celulares, mejor conocidos en el mercado como *Jammers*;
10. Que los *Jammers* son equipos o dispositivos que emiten radiofrecuencias, los cuales, utilizando diversas técnicas de transmisión, operan en las bandas de frecuencias atribuidas en el P.N.A.F. para los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS), entre otros segmentos, causándoles interferencia perjudicial a los operadores móviles y troncales, bloqueando las llamadas que se efectúan a través de los radioteléfonos y otros dispositivos que operan dentro de dichos rangos de frecuencias;
11. Que como resultado de los reportes presentados, esta Autoridad Reguladora realizó monitoreos y practicó diversas diligencias de campo en algunos establecimientos, detectando que se estaban instalando estos equipos conocidos como *Jammers*, causando con ello interferencia perjudicial a las bandas de frecuencias concesionadas a los operadores celulares y limitando el uso y los niveles de calidad de los servicios móviles a los clientes y/o usuarios;
12. Que esta Autoridad Reguladora advirtió a estos establecimientos que debían cesar las operaciones de estos equipos, ya que la utilización de los mismos bloquea las llamadas celulares, por lo que sólo se permitirá su uso en áreas específicas a las autoridades competentes, quienes instalarán estos sistemas para garantizar la seguridad pública y/o del Estado;
13. Que a pesar que los responsables de los establecimientos procedieron a cesar las operaciones, se continúa promoviendo la comercialización y uso de los *Jammers* en distintos comercios de la localidad, por lo que el día 28 de enero de 2011, esta Autoridad Reguladora publicó un anuncio en los diarios El Siglo y La Estrella de Panamá informando, al público en general, que dicho dispositivo causa interferencia perjudicial a usuarios del espectro radioeléctrico, por lo que se instó a no utilizarlo;
14. Que esta Autoridad Reguladora continúa observando anuncios en los comercios locales que promueven la utilización de estos sistemas y nuevos establecimientos que los utilizan, por lo que se hace necesario adoptar algunas medidas que eviten la proliferación de los equipos;
15. Que en adición, esta Autoridad Reguladora advierte que los *Jammers*, en complemento con otros equipos y dispositivos utilizados comúnmente para emitir radiofrecuencias, pueden conformar sistemas que podrían aumentar significativamente el perjuicio en la prestación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS), por lo que considera necesario atender el tema de manera integral, es decir, sin hacer distinción a un equipo en particular;

16. Que esta Autoridad Reguladora se encuentra actualmente coordinando con el Estado, a través del Ministerio de Gobierno, la instalación y utilización de *Jammers* en los recintos penitenciarios del país, proyecto que tiene como finalidad evitar que dentro de dichas instalaciones se realicen llamadas sin la autorización correspondiente, salvaguardando la seguridad pública, entre otros aspectos;
17. Que sobre este proyecto de Estado, esta Autoridad Reguladora debe resaltar que, contrario a la instalación de estos equipos en establecimientos privados, la utilización de los *Jammers* en los recintos penitenciarios del país, es una medida impulsada por el Ministerio de Gobierno y coordinada debidamente con los proveedores de equipos, para que su instalación no cause interferencias perjudiciales fuera de los respectivos recintos;
18. Que dicho lo anterior es necesario permitir, de manera excepcional, la utilización de estos equipos y/o dispositivos tanto al Ministerio de Gobierno como al Ministerio de Seguridad Pública y/o al Ministerio de la Presidencia, entidades que por Ley tienen competencia en los temas de seguridad pública, penitenciaria y del Estado, y que, bajo su conducción, los importadores, distribuidores e instaladores de los sistemas, equipos y/o dispositivos podrán prestar sus servicios técnicos;
19. Que del artículo 56 de la Ley 31 de 1996 se desprende, entre otros aspectos, que constituye infracciones en materia de telecomunicaciones la de causar interferencia a los servicios de telecomunicaciones, como también la importación, distribución, arrendamiento o venta de equipos o aparatos, cuyo uso haya sido prohibido por esta Autoridad Reguladora;
20. Que en mérito a las consideraciones expuestas y atendiendo la Ley sectorial de telecomunicaciones, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, de conformidad con el artículo 20 del citado Decreto Ley 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: PROHIBIR la importación, mercadeo, distribución, venta, arrendamiento, comercialización, instalación y operación de sistemas, equipos o dispositivos que interfieran y/o bloqueen la utilización de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS).

El Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Seguridad Pública y/o el Ministerio de la Presidencia, serán las únicas autoridades que, por su competencia privativa en los temas de seguridad pública, penitenciaria y del Estado, podrán utilizar estos sistemas, equipos y/o dispositivos.

SEGUNDO: ORDENAR a todas las personas naturales y jurídicas que al momento de la promulgación de la presente Resolución, estén utilizando sistemas, equipos y/o dispositivos referidos en el artículo primero, que deberán cesar sus operaciones de manera inmediata.

TERCERO: ADVERTIR a todas las personas naturales o jurídicas que incumplan con lo establecido en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, que serán sancionadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previo proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y su reglamentación.

CUARTO: COMUNICAR a los importadores, distribuidores e instaladores de los sistemas, equipos y/o dispositivos referidos en el artículo primero, *que solamente podrán prestar sus servicios* a las autoridades competentes en materia de seguridad pública y del Estado, entiéndase Ministerio de Gobierno, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de la Presidencia, las cuales serán las Entidades que, de manera excepcional, podrán operarlos.

QUINTO: COMUNICAR al Ministerio de Gobierno, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de la Presidencia, que deberán coordinar previamente con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la instalación de los sistemas, equipos o dispositivos que permiten bloquear las llamadas celulares, para lo cual deberán proporcionar a esta Autoridad, la siguiente información:

1. Justificación para la utilización de los sistemas, equipos o dispositivos referidos en el artículo primero de la presente Resolución.
2. Ubicación y área en donde instalarán estos sistemas, equipos o dispositivos.
3. Características técnicas de los sistemas, equipos o dispositivos a instalar.
4. Nombre del contacto por parte de la autoridad competente.
5. Nombre de la persona natural o jurídica instaladora y del contacto técnico responsable.

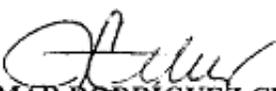
SEXTO: ADVERTIR a las autoridades competentes e instaladoras referidas en el artículo cuatro de la presente Resolución, que deberán considerar las medidas de diseño necesarias para que los sistemas, equipos o dispositivos referidos en el artículo primero de esta Resolución, no causen interferencia a ningún usuario del espectro radioeléctrico, fuera del recinto que se desea bloquear.

SÉPTIMO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previa coordinación con la autoridad competente, realizará monitoreos y la comprobación técnica que corresponda, a fin de garantizar que las operaciones de los sistemas, equipos o dispositivos antes referidos, no causen interferencia a ningún usuario del espectro radioeléctrico, fuera del recinto que se desea bloquear.

OCTAVO: COMUNICAR que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 4397-Elec

Panamá, 18 de abril de 2011

“Por la cual se modifica la Resolución AN N° 4386-Elec de 11 de abril de 2011 que sometió a Consulta Pública N° 01-11 la propuesta de Procedimiento para establecer la equivalencia entre la energía firme para participar en el Cargo por Confiabilidad en Colombia y la potencia firme que se comercializa en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, le atribuye a la ASEP la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los Agentes del Mercado;
4. Que los excelentísimos señores Presidentes de la República de Colombia y de la República de Panamá, firmaron el 1° de agosto de 2008, en Cartagena de Indias, el Acta de Intención en la que se establecieron las bases para el desarrollo del Proyecto de Interconexión Eléctrica Colombia – Panamá;
5. Que con fundamento en el Acta de intención suscrita por los Presidentes de ambas naciones, el 19 de marzo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía de la República de Colombia y la Secretaría Nacional de Energía de la República de Panamá suscribieron un Acta que contiene los principios y temas regulatorios a desarrollar por los respectivos organismos de regulación;
6. Que en esa misma fecha y de acuerdo a las directrices de los Ministerios, la ASEP y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante CREG) firmaron un Acuerdo en el cual convinieron en desarrollar **coordinadamente** las modificaciones regulatorias necesarias para viabilizar los intercambios de energía y potencia firme entre ambos países;
7. Que, por una parte, en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá se comercializa mediante Contratos el producto “Potencia Firme”, como medida de Garantía de Suministro a Largo Plazo, y por la otra, en el Mercado Eléctrico colombiano, la Garantía de Suministro de Largo Plazo se logra mediante “Obligaciones de Energía Firme” y se remuneran a través del llamado Cargo por Confiabilidad;

8. Que los criterios sobre los cuales se fundamenta la Armonización Regulatoria entre Colombia y Panamá permiten que los Agentes de Panamá que adquieran Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de Interconexión (en adelante DFACI), en el sentido Panamá-Colombia, participen en la asignación del Cargo por Confiabilidad, y a su vez, permite que los Agentes de Colombia que adquieran los DFACI en el sentido Colombia-Panamá, puedan vender Potencia Firme en Panamá;
9. Que debido a lo anterior, mediante la Resolución AN N° 4386-Elec de 11 de abril de 2011, la ASEP decidió someter a Consulta Pública N° 01-11 la propuesta de Procedimiento para establecer la equivalencia entre la energía firme para participar en el Cargo por Confiabilidad en Colombia y la potencia firme que se comercializa en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá;
10. Que la Resolución AN N° 4386-Elec, en referencia, establece en su Artículo Tercero que el día 29 de abril de 2011, a las 10:00 a.m., en el Salón 230, ubicado en el segundo piso del Edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba, la ASEP realizaría una sesión informativa en la cual se presentaría la referida Propuesta;
11. Que a dicha sesión informativa deberán asistir los representantes de la ASEP de Panamá y de la CREG de Colombia con la finalidad informar sobre la Propuesta y responder las preguntas que sobre la misma presenten los asistentes;
12. Que los comisionados de la CREG, por compromisos de trabajo previos, no podrán asistir el día 29 de abril a la sesión informativa programada, por lo que se hace necesario modificar el Artículo Tercero de la Resolución AN N° 4386-Elec de 11 de abril de 2011 con la finalidad de establecer una nueva fecha para Reunión en referencia, por lo que, el Administrador General, Encargado,

RESUELVE:

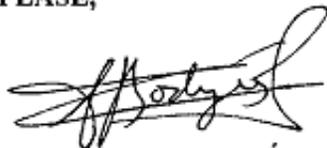
PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Tercero de la Resolución AN N° 4386-Elec de 11 de abril de 2011 para que el mismo se lea así:

“TERCERO: COMUNICAR que el día **4 de mayo de 2011, a las 10:00 a.m.**, en el Salón 230, ubicado en el segundo piso del Edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizará una **sesión informativa** en la cual se presentará la Propuesta.”

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

Fundamento de derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; y, Ley 6 de 3 de febrero de 1997;

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



RODRIGO RODRÍGUEZ J.
Administrador General, Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Resolución N° 5 Panamá, 19 de ENERO de 2011.

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Que mediante Resolución N°28 de 18 de diciembre de 1995, la Junta de Control de Juegos aprobó el Reglamento para la Operación de Máquinas Electrónicas Accionadas por Monedas, Papel Moneda, Fichas, Tokens o Sistema de Crédito.

Que le corresponde al Pleno de la Junta de Control de Juegos la facultad de dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 12 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Que este cuerpo colegiado considera necesaria la actualización de la norma que regula la operación de las Máquinas Electrónicas Tipo C, a fin de adecuarla a las condiciones de actuales de la industria del juego.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 11 de la Resolución N°28 de 18 de diciembre de 1995, el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 11. Las Máquinas Tipo C podrán ser instaladas en cualquier sitio de diversión y entretenimiento, tales como billares, centros sociales y bares. El Pleno de la Junta de Control de Juegos determinará, en cada caso, la cantidad de máquinas autorizadas para tal fin, velando siempre por evitar la proliferación en áreas rurales o del interior del país donde predominen poblaciones de bajos ingresos.

Con el fin de dar cumplimiento al presente artículo, todo operador de Máquinas Tipo C, antes de realizar la instalación de Máquinas, deberá solicitar y obtener la autorización del Director (a) de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar. En caso de no obtener la autorización correspondiente, no podrá efectuar la instalación de las Máquinas Tipo C.”

SEGUNDO: Modificar el artículo 15 de la Resolución N°28 de 18 de diciembre de 1995, el cual quedará de la siguiente manera:

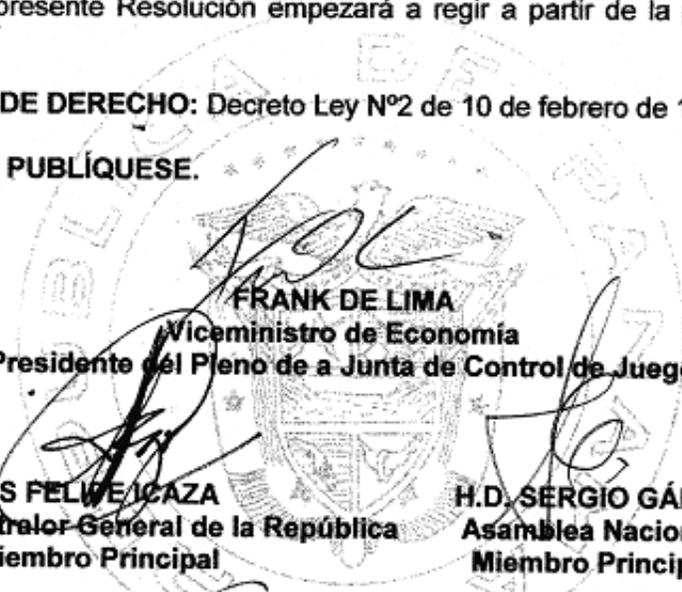
"Artículo 15: El Pleno de la Junta de Control de Juegos determinará la cantidad de máquinas electrónicas que puedan funcionar por local y se reserva la facultad de prohibir o negar el funcionamiento de dichas máquinas en las poblaciones o locales que el interés público o social de la comunidad lo demande.

No obstante lo anterior, el Director (a) de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, en aras de salvaguardar el interés social de las comunidades podrá limitar, a discreción, el número máximo de Máquinas Electrónicas Tipo C, por provincia, el cual será distribuido entre los operadores autorizados."

TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.



FRANK DE LIMA
Viceministro de Economía
Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos

LUIS FELIX ICAZA
Sub-Contralor General de la República
Miembro Principal

H.D. SERGIO GÁLVEZ
Asamblea Nacional
Miembro Principal

GISELLE I. BREA R.
Secretaria del Pleno de la Junta de Control de Juegos.

ACUERDO N°: 13**(14 DE FEBRERO DE 2011)**

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARÚ, ACUERDA AUTORIZAR AL ALCALDE DEL DISTRITO A SOLICITAR AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MEF) LA AGILIZACIÓN EN LA COMPRA DIRECTA DE EQUIPO NECESARIO PARA EL RELLENO SANITARIO DE BARÚ Y SOLICITAR A SU VEZ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS SE CONCEDA LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INTRODUCCIÓN DE DICHO EQUIPO, POR TRATARSE DE UN EQUIPO QUE PRESTARA SERVICIO DIRECTO A FAVOR DE TODAS LAS COMUNIDADES DEL DISTRITO DE BARÚ."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, EN PLENO USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY;

CONSIDERANDO:

1. Que la correcta recolección y disposición de la basura es una prioridad para todos los sectores del país, en donde el Distrito de Barú pese al hecho de contar con un vertedero, no cuenta con el equipo necesario para el tratamiento adecuado de la misma a fin de garantizar las condiciones óptimas de este.
2. Que el Gobierno Nacional ha otorgado una partida especial al Municipio de Barú a fin de mejorar las condiciones del relleno sanitario, para lo cual se requiere de la adquisición de equipos que permitan el manejo adecuado de la basura en dicha área.
3. Que los equipos requeridos para el relleno sanitario no se encuentran en el sistema de Panamá Compra, por lo que se hace necesario recurrir a otras alternativas que permitan adquirirlos de forma directa y expedita.

ACUERDA:

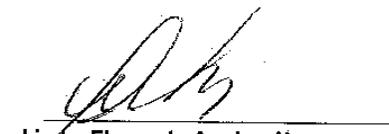
ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde del Distrito a Solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la agilización en la compra directa del equipo necesario para el relleno sanitario de Barú y solicitar a su vez a la Dirección General de Aduanas se conceda la exoneración del impuesto de introducción de dicho equipo por tratarse de un equipo que prestara un servicio directo a favor de todas las comunidades del Distrito de Barú.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo rige a partir de su sanción.

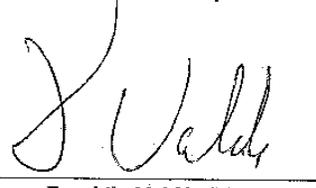
Dado en el Salón de Actos del Concejo Municipal de Barú, a los catorce (14) días del mes de Febrero del Año Dos Mil Once -2011-

Por el Concejo Municipal de Barú:


H.R. Rogelio Ponte
Presidente


Licdo. Florencio Aguirre Navarro
Secretario

Sancionado por:


Franklin Valdés Pitti
Alcalde Municipal de Barú

ACUERDO N° 18**(18 DE MARZO DE 2011)**

“POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARÚ ACUERDA CREAR LA OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ (OGRM-BARÚ), ADSCRITA A LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL.”

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, EN PLENO USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY;

CONSIDERANDO:

1. *Que el Distrito de Barú requiere de una coordinación, planeamiento y aplicación de políticas, estrategias, instrumentos y medidas orientadas a impedir, reducir, prever y controlar los efectos adversos provocados por la naturaleza a fin de proteger a la Población, los bienes, los servicios y el ambiente, encabezada por el Gobierno Municipal y el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) en cumplimiento de las disposiciones legales que sobre dicha materia se dicten o se hayan dictado en la República de Panamá.*
2. *Que los antecedentes históricos del Distrito de Barú dejan en evidencia la alta vulnerabilidad frente a algunos fenómenos de la naturaleza, lo cual hace necesario promover acciones de reducción de riesgo a través de actividades de prevención, mitigación y preparación, en donde las comunidades desempeñen una labor proactiva en coordinación con las Autoridades Municipales y de Protección Civil, valiéndose de las Tecnologías de Información y de Comunicación como una herramienta facilitadora de las mismas.*
3. *Que el Distrito de Barú ha sido beneficiado con programas y proyectos impulsados por la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA), tales como el Proyecto BOSAI y el Curso de Control de Desastres (2010), lo cual constituye pilares importantes para la promoción de la cultura de reducción de desastres desde una perspectiva comunitaria e interinstitucional a nivel del todo el Distrito, por lo que se hace necesario institucionalizarlo.*
4. *Que el Concejo Municipal de Barú y el Alcalde Municipal reconocen la importancia de la preparación para hacerle frente a cualquier tipo de desastre, salvaguardando así la vida de los ciudadanos y ciudadanas y sus bienes en general.*

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: *Crear la Oficina de Gestión de Riesgo Municipal del Distrito de Barú, identificada con las siglas OGRM-Barú, la cual estará adscrita a la estructura de la Alcaldía Municipal y tendrá como fin primordial crear una coordinación, planeamiento y aplicación de políticas, estrategias, instrumentos y medidas orientadas a impedir, reducir, prever y controlar los efectos adversos provocados por la naturaleza a fin de proteger a la Población, los bienes, los servicios y el ambiente, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.*

ARTICULO SEGUNDO: La **OGMR-Barú** promoverá, en conjunto con el **SINAPROC**, una coordinación interinstitucional entre el **MINSA**, **Cruz Roja Panameña**, **Cuerpo de Bomberos**, **Caja de Seguro Social**, **Policía Nacional**, **Servicio Nacional de Frontera** y toda institución del Estado u **ONGs**, que permita promover una cultura de reducción de desastres a nivel institucional y en los sectores con alta vulnerabilidad frente a desastres naturales en toda la extensión del **Distrito de Barú**, así como también establecer los protocolos de acción frente a los diferentes niveles de alertas.

ARTICULO TERCERO: La **Oficina de Gestión de Riesgo Municipal del Distrito de Barú** y el **SINAPROC**, promoverán, en conjunto con los **Representantes de Corregimiento**, la constitución de los **Comités de Gestión de Riesgo Locales**, a fin de promover una organización comunitaria con la capacidad de enfrentar los desastres naturales, basados en planes de prevención y de acción que, además de considerar la evacuación en caso de inundaciones u otro desastre de la naturaleza e instalación de sistemas de alerta temprana, promueva la realización de obras de mitigación a nivel comunitario, la formalización de una memoria histórica y la utilización de las **Tecnologías de Información y de Comunicación**, como aspectos de fundamental relevancia para la consecución de su fin.

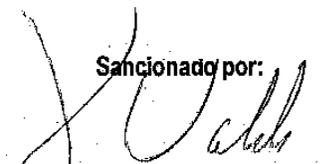
ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo rige a partir de su sanción.

Dado en el **Salón de Actos del Concejo Municipal de Barú**, a los **Dieciocho -18- días del mes de Marzo del Año Dos Mil Once -2011-**

Por el Concejo Municipal de Barú:


HR. Rogelio Ponte
 Presidente


Licdo. Florencio Aguirre Navarro
 Secretario

Sancionado por:

Franklin Valdés Pitti
 Alcalde Municipal de Barú

AVISOS

Por este medio yo, **SAMUEL MENDIETA DÍAZ**, con cédula de identidad personal No. 7-35-970, anuncio el **TRASPASO** de mi negocio denominado **JARDÍN KEVIN**, ubicado en Panamá, corregimiento de San Martín, La Mesa, Vía Panamericana, Calle Principal, casa 134, al señor **ADOLFO ELOY HASSAN RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-244-346. Samuel Mendieta Díaz. 7-35-970. L. 201-355136. Tercera publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 11-696591. QUE LA SOCIEDAD: **VOLTERRA OVERSEAS S.A.** Se encuentra registrada la Ficha 482696, Doc. 761588, desde el doce de abril de dos mil cinco. **DISUELTA**. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 2428 del 23 de marzo de 2011 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1954132,

Ficha 482696 de la Sección de Mercantil desde el 11 de abril de 2011. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el doce de abril de dos mil once a las 05:01:31, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 11-696591. No. Certificado: S. Anónima 041112, fecha: martes 12, abril de 2011. JOHEL ANTONIO COCCIO, Certificador. //KICAPA20//. L- 201-355380. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la escritura pública No. 6,239 de 4 de abril de 2011, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 8 de abril de 2011, a la Ficha 244899, Documento 1953217, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **EPTOL HOLDING INC.** . L. 201-354802. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 8328 de 12 de abril de 2011, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá e inscrita dicha escritura en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha 619753, Documento 1957957 el día 15 de abril de 2011, ha sido declarada DISUELTA la sociedad anónima panameña denominada **J F T GROUP INC.** L. 201-355360. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 165-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **LEOCADIO PEREZ**, vecino (a) de La Reforma, corregimiento de El Valle, distrito de El Valle, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 2-38-80, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1501-08, según plano aprobado No. 202-05-13284, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 4044.73 m2, ubicada en la localidad de El Valle, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Servidumbre, camino de tierra a la India Dormida y a El Valle. Sur: Servidumbre a El Valle y a otras fincas. Este: Camino de tierra a La India Dormida y a El Valle. Oeste: Juan Bautista, servidumbre, Leonidas Lorenzo Rodríguez, zanja. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Valle. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 12 de abril de 2011. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9216439.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA, COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-66-11. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. HACE CONSTAR: Que el señor, **LEONEL MIRANDA OLIVERO**, con cédula de identidad personal No. 3-707-2139, residente en Las Merceditas, corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-263-09 de 29 de abril de 2009, según plano aprobado No. 304-05-5720 del 5 de febrero de 2010, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 0 Has. + 0,360.99 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Las Merceditas, corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Servidumbre de 3.00 metros, José Luis Miranda Olivero. Sur: Demecio Muñoz, Hilario Miranda. Este: José Luis Miranda Olivero, Hilario Miranda. Oeste: Servidumbre de 3.00 metros, Demecio Muñoz. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Portobelo o en la corregiduría de María Chiquita, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 14 días del mes de abril de 2011. (fdo.) LICDO. JUAN ÁLVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DANIELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-355313.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA, COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-67-11. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. HACE CONSTAR: Que el señor, **JOSE LUIS MIRANDA OLIVERO**, con cédula de identidad personal No. 3-116-892, residente en Las Merceditas, corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-265-09 de 29 de abril de 2009, según plano aprobado No. 304-05-5718 del 5 de febrero de 2010, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 0 Has. + 0,382.71 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Las Merceditas, corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Servidumbre de 3.00 metros, Pedro Canisio Miranda Orozco. Sur: Leonel Miranda Olivero, Hilario Miranda. Este: Pedro Canisio Miranda Orozco. Oeste: Servidumbre de 3.00 metros, Leonel Miranda Olivero. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Portobelo o en la corregiduría de María Chiquita, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 14 días del mes de abril de 2011. (fdo.) LICDO. JUAN ÁLVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DANELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-355316.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA, COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-68-11. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. HACE CONSTAR: Que el señor, **PEDRO CANISIO MIRANDA OROZCO**, con cédula de identidad personal No. 3-61-622, residente en Las Merceditas, corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-233-06 de 12 de junio de 2006, según plano aprobado No. 304-05-5719 del 5 de febrero de 2010, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 0 Has. + 0,790.16 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Las Merceditas, corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Servidumbre de 3.00 metros, calle de 10.00 metros. Sur: José Luis Miranda Olivero, Hilario Miranda. Este: Calle de 10.00 metros. Oeste: Servidumbre de 3.00 metros, José Luis Miranda Olivero. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Portobelo o en la corregiduría de María Chiquita, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 14 días del mes de abril de 2011. (fdo.) LICDO. JUAN ÁLVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DANELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-355317.

EDICTO No. 162 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **RODRIGUEZ GONZALEZ IGOR ALEXEI**, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en El Coco, Sector Amaya celular No. 6596-4477, portador de la cédula de identidad personal No. 6-709-465, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 4a, de la Barriada Raudal No. 2, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts. Oeste: Calle 4ª. con: 15.00 Mts. Área total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 22 de mayo de dos mil diez. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintidós (22) de junio de dos mil diez. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-339594.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 8, LOS SANTOS EDICTO No. 019-11. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, HACE SABER: Que la señora: **MARLENIS MORENO PEREZ**, con cédula No. 6-703-1609, residente en El Tecal, corregimiento de Vacamonte, distrito de Arraiján, provincia de Panamá - Capital, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 7-066-10, según plano aprobado No. 703-03-8812, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con

una superficie de 1 Has. + 6,246.50 m², ubicada en Los Bajitos, corregimiento de La Colorada, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, el cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno de Concepción Pérez. Sur: Terreno de Luciano Escobar. Este: Camino que conduce al río La Villa - Chupá. Oeste: Río La Villa. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Santos o en la corregiduría de La Colorada y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los diez días del mes de marzo de 2011. (fdo.) ING. EMILIO ESPINO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) FELÍCITA G. DE CONCEPCIÓN. Secretaria Ad-Hoc. L.201-355431.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 142-DRA-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MIGDALIA ELENA ZAMORA DE REYES**, vecino (a) de Tocumen Villa Marta, corregimiento de Tocumen del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-229-1364, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-457-2010 del 21 de julio de 2010, según plano aprobado No. 803-03-22575, adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 9,655.79 M², ubicada en la localidad de Campana Oriente, corregimiento de Campana, distrito de Capiro, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos nacionales ocupados por: Ezequiel Rodríguez. Sur: Terrenos nacionales ocupados por: Filomena Moreno Montero. Este: Terrenos nacionales ocupados por: Ezequiel Rodríguez. Oeste: Servidumbre intercepta con carretera principal, a otros lotes. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capiro y en la corregiduría de Campana, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capiro a los 1 días del mes de abril de 2011. (fdo.) TÉC. RAQUILDO DOMÍNGUEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) YORLENIS VEGA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-355399.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 110-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público: HACE SABER: Que el señor (a) **YVETTE MARIE ROGERS WALKER**, vecino (a) de Bda. María Eugenia, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-436-468, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-678, según plano aprobado No. 902-09-14474, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía adjudicable, con una superficie de 105 Has + 1574.72 M², ubicada en la localidad de La Asije, corregimiento de La Yeguada, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Katia Marissa Solano Aparicio, Susana Catalina Fonseca. Sur: Marcos Toribio. Este: Marcos Toribio, Katia Marissa Solano Aparicio. Oeste: Susana Catalina Fonseca, Héctor Cruz, servidumbre de 10.00 mts. de ancho. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 25 días del mes de marzo de 2011. (fdo.) TÉC. BORIS RODRÍGUEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA B. BATISTA Secretaria. L.9205909.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 111-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público: HACE SABER: Que el señor (a) **FRANCIS ELENA PEREZ AGRAZAL**, vecino (a) de Urbanización Marbella, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-107-859, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-239, según plano aprobado No. 902-09-14450, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía adjudicable, con una superficie de 40 Has + 0611.08 M², ubicada en la localidad de El Marañón, corregimiento de La Yeguada, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Quebrada Trimpinal, Isidoro Toribio. Sur: Isabel Amalia Morales, quebrada Las Damas. Este: Raquel Marie Fonseca Ward, camino de 5.00 mts. de ancho a El Marañón. Oeste: Samuel Solís, Cándido Rodríguez, quebrada Las Damas. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 25 días del mes de marzo de 2011. (fdo.) TÉC. BORIS RODRÍGUEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA B. BATISTA Secretaria. L.9205917.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 112-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público: HACE SABER: Que el señor (a) **FRANCIS ELENA PEREZ AGRAZAL**, vecino (a) de Urbanización Marbella, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-107-859, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-240, según plano aprobado No. 902-09-14475, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía adjudicable, con una superficie de 30 Has + 8694.20 M2, ubicada en la localidad de El Marañón, corregimiento de La Yeguada, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Quebrada El Camarada, quebrada Las Damas, servidumbre de 10.00 mts. de ancho. Sur: Isabel Amalia Morales Gerdaud, Celso González. Este: Quebrada Las Damas. Oeste: Quebrada El Camarada, Celso González. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 25 días del mes de marzo de 2011. (fdo.) TÉC. BORIS RODRÍGUEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA B. BATISTA Secretaria. L.9205919.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 113-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público: HACE SABER: Que el señor (a) **OSCAR ALBERTO NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, vecino (a) de El Espino de Santa Rosa, corregimiento de Carlos Santana Ávila, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal No. 9-205-37, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-278, según plano aprobado No. 910-09-14233, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2269.31 M2, ubicada en la localidad de El Espino de Santa Rosa, corregimiento Carlos Santana Ávila, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Justo Cruz. Sur: Vereda de 5.00 mts. de ancho, Pablo Pimentel Cruz, Alexis Casas. Este: Agripina Márquez. Oeste: Pablo Pimentel Cruz. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 25 días del mes de marzo de 2011. (fdo.) TÉC. BORIS RODRÍGUEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA B. BATISTA Secretaria. L.9211097.